



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL.2022-255. Villavicencio, 18 de julio de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,
La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENIDOS 2022.

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

Una vez revisada la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el fallecido señor LAUREANO UBAQUE URREA promovida a través de apoderada por la señora **ESPERANZA VILLEGAS GARIBELLO** en contra de sus herederos determinados e indeterminados y de la señora **CECILIA FLORINDA DUARTE BELTRAN**, observa el Juzgado que la misma presenta las siguientes falencias que no permiten su admisión **I)** deben aportarse de manera legible los registros civiles allegados respecto de los señores **DANIEL ALEJANDRO UBAQUE VILLEGAS, CRISTIAN CAMILO UBAQUE VILLEGAS, EDITH MILENA UBAQUE VILLEGAS, CAROL YISETH UBAQUE VILLEGAS** en condición de demandados y herederos determinados señalada en la demanda, ello a fin de acreditar tal condición y la respectiva legitimación en la causa de carácter pasivo ya que los registros civiles aportados son ilegibles en algunos apartes, **II)** en relación con las pretensiones formuladas, se estima necesario expresar con calidad si además de la existencia de la declaración de la unión marital de hecho requerida en la primera pretensión requiere la declaración de la existencia de sociedad patrimonial y de ser el caso especificar el periodo de tiempo correspondiente de su existencia ya que estos aspectos no se enuncian con de forma expresa y clara pues en la pretensión abstractamente solo se requiere la liquidación de la misma, lo cual además de no satisfacer con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso por demás podría generar circunstancias que dificulten el desarrollo e resolución del asunto planteado. **III)** debe aclararse el hecho 13 expresado en la demanda ya que el mismo se expresa de manera escueta y poco comprensible.

En este orden de ideas, al considerarse que no se satisfacen adecuadamente los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso según lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de sucesión propuesta para por no satisfacer adecuadamente los requisitos formales y anexos requeridos según se indicó en la parte motiva del presente proveído.
- 2) **REQUERIR** a la parte accionante para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias anotadas so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO LÓPEZ** como apoderada de la señora **ESPERANZA VILLEGAS GARIBELLO** de conformidad con el poder otorgado.

Se le solicita al demandante que la subsanación de la demanda sea presentada en un solo escrito a fin de poder tener un adecuado orden documental que contribuya al análisis del expediente e instrucción del proceso.

El Juez.

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No.
102 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ S
secretaria